



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 4/2017
PROMOVIDO POR: Mario Agapito Llamas González.

Rc

Mario Agapito Llamas González.

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Aldama número 103, local B-1, Primer piso,
Zona Centro, C.P. 98000,
Zacatecas, Zacatecas.

Presente.

Autorizados para recibir notificaciones:

Marco Andrei Muriel Hernández.
Elías Eduardo Abasolo Elías.
Mario Alberto Rada Rojas.
José Andrés Valdés Barba.
Eduardo González de Luna.
Daniel González de Luna.
Mariana García Bernola.
Luis Miguel Garza Cámara.
Kristina González Flores.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 13 de enero de 2017, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por su propio derecho **Mario Agapito Llamas González**, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-1660/16, emitida por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, dentro del expediente RIF3200008/2016, mediante la cual le impone una multa en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:



MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Secretaría considera lo siguiente:

Esta autoridad resolutora, a efecto de contar con mayores elementos y proceder a emitir resolución al recurso de revocación, tuvo a la vista el expediente administrativo número **RIF3200008/2016** abierto en la Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a nombre del contribuyente **Mario Agapito Llamas González**, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

I. En su agravio señalado como "**PRIMERO**", el recurrente manifiesta que la resolución combatida viola lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, y 53, primer párrafo, fracción b) y c), del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscalizadora impuso multa con fundamento en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por no haber mantenido a disposición del personal todos los elementos que integran la contabilidad, misma que debió de proporcionarla de manera inmediata, de conformidad con el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, no toma en consideración que no todos los documentos solicitados encuadran en dicho inciso a), del citado ordenamiento legal, por lo que la multa deviene de ilegal por indebida fundamentación y motivación, siendo que la presentación de los estados de cuenta debió de haber otorgado



15 días ya que estos no forman parte de la contabilidad, sin que para tal efecto se hayan obstaculizado las facultades de comprobación, al señalar en el acta parcial de inicio que no se podría proporcionar la información y documentación solicitada, toda vez que la misma se encuentra en la ciudad de Aguascalientes, ya que no se encuentra obligada a conservar dicha información en su domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad resolutora determina **infundado**, su argumento bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio es importante traer a colación lo que disponen los artículos 28, primer párrafo, fracción I, 45, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2016:

“Artículo 45. *Los **visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita** en el domicilio fiscal, **están obligados** a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad** y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo...”*

Artículo 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales **estén obligadas a llevar contabilidad**, estarán a lo siguiente:*

I. *La **contabilidad para efectos fiscales, se integra por** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de*



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

De la transcripción se tiene que es obligación de los visitados o personas que entiendan la visita en el domicilio fiscal, deben permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares, así como **mantener a su disposición la contabilidad** y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, se advierte que para efectos fiscales la contabilidad se integrará por libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

En ese sentido, debe entenderse que los estados de cuenta, también integran la contabilidad del contribuyente, por lo que, dicha documentación debería de proporcionarla de forma inmediata.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Ahora bien, del análisis que se realiza a la Constancia de Situación Fiscal del contribuyente, del cual se obtiene de la consulta realizada al expediente administrativo número RIF3200008/2016, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a nombre de Mario Agapito Llamas González, mismo que sirve para motivar la resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el hoy recurrente se encuentra tributando en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que, con fundamento en el artículo 110, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2016, tiene la obligación de llevar y conservar su contabilidad en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y por ende tiene la obligación de mantener a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad.

Así pues, en el presente caso la autoridad fiscalizadora al solicitarle todos los elementos que integran la contabilidad consistentes en: libros, sistemas y registros contables; papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales; control de inventarios y método de valuación, discos y cintas y cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, el contribuyente Mario Agapito Llamas González, se encontraba obligado a proporcionarlos de manera inmediata, de conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente visitado los haya proporcionado, pues sólo manifestó que dicha documentación se encuentra con el Contador en la ciudad de Aguascalientes, hecho que se hizo constar en el acta parcial de inicio de 4 de noviembre de 2016, principalmente en sus folios número 165620 y 165621, documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tal y como se advierte a continuación:



Acta parcial de inicio de 4 de noviembre de 2016

Folio 165620

“ ...

*Ahora bien; en virtud de que mediante la entrega del oficio número FIS-A-0604/16 de fecha 25 de octubre de 2016 el cual contiene la orden de visita número RIM3200008/2016 se inició el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad y que dicho oficio faculta a la C. Luz del Consuelo Muro Ortega en su carácter de Auditor Fiscal, personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliaria para solicitar los libros y registros que forman parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, **en este momento se solicita al C. Mario Agapito Llamas González, contribuyente visitado para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que enseguida se menciona, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como sigue:-----***

-----1) Fotocopia legible y original, para su cotejo del aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como de todos los avisos presentados de modificación al mismo.-----

-----2) Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones del ejercicio, provisionales-----

“ ...”

Folio 165621

“ ...

y/o mensuales y en su caso complementarias así como solicitudes de devolución de saldos a favor, avisos de compensación y compensaciones presentadas en su caso del



periodo sujeto a revisión.-----3)
Libros de contabilidad (libro diario y libro mayor).-----4)
Pérdidas fiscales aplicadas, así como pérdidas fiscales pendientes de amortizar.-5)
Integración analítica y mensual de ingresos y valor de actos o actividades con su respectiva documentación comprobatoria.-----6)
Integración analítica y mensual de compras, deducciones e impuesto al valor agregado acreditable con su respectiva documentación comprobatoria.-----7)
Integración analítica y mensual de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta con su respectiva documentación comprobatoria.-----8)
*Fotocopia legible de los **estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la presente revisión**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. -----9)*
Incluir hoja de trabajo de la determinación de los impuestos sujetos a revisión.----10) Contratos vigentes.-----
A lo que el C. Mario Agapito Llamas González, contribuyente visitado, manifestó que no puede proporcionar la documentación solicitada ya que la misma se encuentra en la ciudad de Aguascalientes, Ags., con el contador.-----... "

(Énfasis añadido).

Bajo ese contexto, al no proporcionar la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, resulta claro que el contribuyente Mario Agapito Llamas González, infringió en lo dispuesto por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia se hizo acreedor a la imposición de la multa mínima en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 86, fracción I, del mismo Código Tributario Federación, de ahí lo infundado de su argumento.



II. Derivado a que los agravios señalados como "**SEGUNDO**" y "**TERCERO**" existe relación entre sí esta autoridad determina examinarlos de manera en conjunto de conformidad con el artículo 132, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Medularmente manifiesta el recurrente, que es ilegal la orden de visita domiciliaria, así como la resolución impugnada por carecer de debida fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora, violando lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, y 42, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que esa autoridad fiscal no cita **la cláusula OCTAVA, primer párrafo, fracción III, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas**, así como tampoco cita el numeral aplicable del Reglamento Interno de la Secretaría, en la cual da competencia para revisar compensaciones.

Asimismo, manifiesta que no funda su competencia material para requerir documentos que no están relacionados con su contabilidad como lo son los "**10. Contratos vigentes**", violando lo dispuesto por el artículo 38 fracción I, IV y V, del Código Fiscal de la Federación, siendo que dichos documentos no están regulados por las disposiciones fiscales, sino por disposiciones de carácter mercantil o civil al ser de naturaleza contractual.

Esta autoridad resolutoria, determina **infundado** sus argumentos, ya que del análisis y valoración que se realiza al oficio impugnado número FIS-A-I-0604/16 de 25 de octubre de 2016, mismo que se obtiene de la consulta al expediente administrativo número RIF3200008/2016 abierto a nombre de Mario Agapito



Llamas González, el cual sirve de base para motivar la resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora ordenó la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente Mario Agapito Llamas González, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en el cual le solicita diversa documentación, fundamentando para ello, entre otras disposiciones en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2016, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

*III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y **revisar su contabilidad**, bienes y mercancías.*

...”

Lo resaltado es nuestro.

Por su parte el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del propio Código de marras vigente en el 2016, dispone lo siguiente:



“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

*I. La **contabilidad, para efectos fiscales, se integra por** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

...”

Lo resaltado es nuestro.

De lo transcrito se tiene que la autoridad fiscal con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales tendrá la facultad de requerir a los contribuyentes para que **exhiban en su domicilio** o en las oficinas de la propia autoridad, **su contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, integrándose la contabilidad para efectos fiscales, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las**



disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

En ese sentido, se tiene que la autoridad fiscalizadora al requerir solicitudes de devolución de saldos a favor, avisos de compensación y compensaciones presentadas, debe entenderse que dicha documentación es parte de la contabilidad del contribuyente auditado, de los cuales haya presentado el contribuyente, asimismo, al solicitar los "contratos vigentes", deben entenderse que estos forman parte de la documentación comprobatoria en el que acredite sus ingresos y deducciones, siendo que dicha documentación pudiera estar relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora fundó debidamente su competencia para requerir la documentación relacionada con la contabilidad del contribuyente, así como requerir la documentación comprobatoria (contratos vigentes), contenida en el citado oficio FIS-A-I-0604/16 de 25 de octubre de 2016, sin que sea necesario que la autoridad fiscal haya fundamentado su competencia en **la cláusula OCTAVA, primer párrafo, fracción III, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas**, así como en el Reglamento Interno de la Secretaría, pues la autoridad fiscalizadora con tal requerimiento no está ejerciendo facultades para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente, o bien para verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por el contribuyente, pues dicho requerimiento lo realiza con el objeto de conocer los avisos presentados por el recurrente, a fin de tomarlos en consideración al momento de determinar las contribuciones sujetas a revisión.



En cuanto a lo que manifiesta que los contratos no forman parte de la contabilidad ni parte de las obligaciones fiscales, además que se rigen por el Código de Comercio y la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, es de indicarle que resulta **infundado** su manifestación ya que si bien, la autoridad fiscalizadora solicitó documentación comprobatoria consistentes en "contratos vigentes", lo realiza siempre y cuando dicha documentación tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeto el contribuyente auditado, lo cierto es, que el recurrente no presentó documentación alguna, pues sólo manifestó que tal documentación se encuentra en el Estado de Aguascalientes, con su Contador, de ahí que se determina infundada su aseveración, prevaleciendo la legalidad de la resolución impugnada.

III. Manifiesta el recurrente en su agravio señalado como "**CUARTO**", que la multa es ilegal ya que la misma no cumple con los requisitos con el artículo 20 Bis, violentando el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que para la actualización de las cantidades de la resolución impugnada la autoridad fiscal emplea los Índices Nacionales de Precios al Consumidor sin que para tales efectos exista publicación de la Federación de Catálogos de Actividades Económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación, situación necesaria para cumplir con una debida fundamentación y motivación.

Esta autoridad que resuelve, determina que el argumento en estudio, resulta **inoperante**, ya que en principio, es de resaltar que la publicación del Catálogo de Actividades Económicas, no constituye un acto propio de la autoridad fiscal, al ser el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien realiza dicha publicación, pues así lo estableció el legislador, reiterándose que la mencionada institución no dictaron la liquidación en controversia.



Por lo tanto, ello no infiere en la actuación de la autoridad hacendaria, quien se limita a acatar el principio de legalidad, y aplica lo que la ley le establece, por lo que el argumento expuesto por parte de la actora es **inoperante**, toda vez que la fiscalizadora se encuentra impedida para estudiar la legalidad sobre la publicación de catálogos de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni siquiera se considera como un acto de autoridad.

Ayuda a lo expuesto, el criterio sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en la tesis número VIII-P-1aS-734, visible en la Revista de dicho Tribunal, Octava Época, año V, número 45, correspondiente a Abril-Agosto de 2020, página 449, cuyo rubro y texto señalan:

“VIII-P-1aS-734

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- *Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.*

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 322

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise
Ramírez Valverde.*

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-734

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18673/18-17-10-4/1821/19-S1-04-04.- Resuelto
por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto
Rosas Franco.*

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)"

Finalmente, también sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio contenido en la tesis número V-PIAs-289, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del Tribunal aludido, Quinta Época, Año VI, número 62, correspondiente al mes de febrero de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto rezan:

“AGRAVIO INOPERANTE. ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.”

Por tal motivo, son **inoperantes** los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que pretende controvertir la publicación del catálogo de las actividades económicas, facultad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, perdiendo de vista que la autoridad fiscalizadora cumplió conforme a lo previsto en Ley, sin que fuera su obligación cuestionar la publicación que contiene el respectivo cálculo del Índices Nacionales del Precio al Consumidor, por tanto, al haberse limitado la autoridad fiscal a lo que las disposiciones legales le permiten -principio de legalidad, resulta correcto que se tomaran los Índices Nacionales del Precio al Consumo publicados en el Diario Oficial de la Federación.

IV. El recurrente manifiesta en su agravio señalado como “**QUINTO**”, que la resolución impugnada es ilegal al violarse lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no estar completamente fundada la competencia de la autoridad fiscal para ejercer las facultades de comprobación por ingresos federales, en virtud de que no cita el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal en la orden de visita domiciliaria así como en actuaciones posteriores, siendo que era imprescindible para que conociera que podía ser recaudada por la Secretaría de Finanzas, ya que al ser ingresos federales es precisamente a la federación a quien le compete su recaudación.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Es de indicarle que tales manifestaciones resultan **infundadas** ya que tal precepto legal 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la Entidad y la Federación, sobre las fuentes de riqueza que podrá gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa.

Se expone lo anterior, porque las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado (lo que en la especie aconteció), pero no puede exigirse que se invoquen disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues si bien, el mismo establece que la recaudación de ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las Entidades, **según se establezcan en los convenios**, entonces, resulta claro que tales oficinas autorizadas para la recaudación de ingresos federales serán las establecidas en los convenios, que para tal efecto celebre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa.

Por lo que, tal disposición no involucra la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad exactora local que deje de invocarse dicho precepto legal.

En este contexto, no resulta necesaria la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no circunscribe competencia alguna en cuanto al ejercicio de facultades, pues éstas se delimitan en el Convenio de Colaboración Administrativa, mismo que sí le fue citado en la orden de visita domiciliaria contenido en el oficio FIS-A-I-0604/16, misma que se valora de conformidad con el



artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y del cual no se esgrimió un argumento frontal en su contra.

No habiendo más argumentos por analizar, lo procedente para esta Autoridad es confirmar la resolución recurrida en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente ofreció los siguientes medios de:

P r u e b a

1.- Documental pública, consistente en original del oficio número FIS-A-II-1660/16 de 11 de noviembre de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina una multa en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

2.- Documental pública, consistente en copia de la constancia de notificación del oficio número FIS-A-II-1660/16 de 11 de noviembre de 2016, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, diligenciada el 18 de noviembre de 2016, y original del citatorio de 17 de noviembre de 2016.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, comprobándose con la exhibición del documento descrito en el numeral 1 del apartado de pruebas, de su escrito inicial del recurso de revocación que con ella se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previsto por el artículo 123, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/0724/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio identificado con número de oficio FIS-A-II-1660/16, emitida por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, dentro del expediente RIF3200008/2016, a través de la cual se determina una multa en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), a cargo de **Mario Agapito Llamas González**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 9 de Marzo del año 2023
EL SECRETARIO

DR. RICARDO OLIVARES SANCHEZ



SECRETARÍA DE FINANZAS

L'EEG/L'AAEM